

---

---

LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y RESOLUCIONES DE ORDEN GENERAL

---

---

Núm. 42.645

Sábado 2 de Mayo de 2020

Página 1 de 3

---

Normas Generales

---

CVE 1751232

---

---

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

Dirección General de Aguas

**DECLARA ZONA DE PROHIBICIÓN PARA NUEVAS EXPLOTACIONES DE AGUAS  
SUBTERRÁNEAS EL SECTOR HIDROGEOLÓGICO DE APROVECHAMIENTO  
COMÚN DENOMINADO SALAR DE AGUAS CALIENTES Y LAGUNA DE LA  
AZUFRERA, UBICADO EN LA REGIÓN DE ANTOFAGASTA**

(Resolución)

Núm. 5.- Santiago, 20 de marzo de 2020.

Vistos:

1. El estudio SDT N° 410, de octubre de 2018, denominado "Evaluación de los Recursos Hídricos Subterráneos del Sector Hidrogeológico de Aprovechamiento Común de Cuenca Endorreica Salar de Aguas Calientes y Laguna de La Azufrera", del Departamento de Administración de Recursos Hídricos de la Dirección General de Aguas;
2. Lo dispuesto en los artículos 63 y 64 del Código de Aguas;
3. Lo establecido en los artículos 35 y 36 del decreto supremo N° 203, de 20 de mayo de 2013, del Ministerio de Obras Públicas, que Aprueba Reglamento sobre Normas de Exploración y Explotación de Aguas Subterráneas;
4. La resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón;
5. La atribución del artículo 300 letra c) del Código de Aguas, y

Considerando:

1. Que, el artículo 63 inciso 1° del Código de Aguas, dispone que: "La Dirección General de Aguas podrá declarar zonas de prohibición para nuevas explotaciones, mediante resolución fundada en la protección de acuífero, la cual se publicará en el Diario Oficial".
2. Que, por su parte, el artículo 35 del decreto supremo N° 203, de 20 de mayo de 2013, del Ministerio de Obras Públicas, que Aprueba Reglamento sobre Normas de Exploración y Explotación de Aguas Subterráneas, establece que: "La Dirección General de Aguas podrá declarar zona de prohibición para nuevas explotaciones, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 del Código de Aguas, cuando se hayan constituido derechos de aprovechamiento de aguas que comprometen toda la disponibilidad determinada por la Dirección General de Aguas para la constitución de derechos de aprovechamiento tanto definitivos como provisionales".
3. Que, el estudio SDT N° 410, de octubre de 2018, denominado "Evaluación de los Recursos Hídricos Subterráneos del Sector Hidrogeológico de Aprovechamiento Común de Cuenca Endorreica Salar de Aguas Calientes y Laguna de La Azufrera", del Departamento de Administración de Recursos Hídricos de la Dirección General de Aguas, señala que la recarga de largo plazo en el sector en estudio asciende a 566 litros por segundo, mientras que el requerimiento medio anual es de 530 litros por segundo, por lo que la diferencia entre los valores anteriores es igual a 36 litros por segundo, equivalentes a un volumen sustentable igual a 1.135.296 metros cúbicos anuales.
4. Que, asimismo, respecto de la disponibilidad, indica que los acuíferos contenidos en las cuencas en estudio se encuentran íntimamente conectados con las fuentes de aguas superficiales que se tienen. Por lo tanto, el volumen total anual de derechos comprometidos en el largo plazo corresponde a la suma de los volúmenes asociados a los derechos constituidos de aguas subterráneas y de aguas superficiales.

---

**CVE 1751232**

Director: Juan Jorge Lazo Rodríguez  
Sitio Web: www.diarioficial.cl

Mesa Central: +562 2486 3600 Email: consultas@diarioficial.cl  
Dirección: Dr. Torres Boonen N°511, Providencia, Santiago, Chile.

5. Que, además, precisa que se contempla el volumen total anual de agua que se requiere para el mantenimiento de los ecosistemas que allí se tienen, es decir, el que se necesita para la conservación de las vegas y bofedales, así como por parte de las lagunas que se encuentran en la cuenca.

6. Que, destaca, que considerando el volumen antes indicado en cuanto a los derechos de aprovechamiento de aguas, se tiene un volumen total anual equivalente a 6.338.736 metros cúbicos anuales, lo cual equivale a la demanda comprometida.

7. Que, en resumen y de acuerdo a lo anterior, la situación general a nivel de sistema, se resume en la tabla siguiente:

Sector Acuífero	Volumen Sustentable	Demanda Comprometida
	[m3/año]	[m3/año]
Salar de Aguas Calientes y Laguna de la Azufrera	1.135.296	6.338.736

8. Que, lo anterior demuestra que la demanda comprometida supera significativamente la disponibilidad u oferta de recursos hídricos.

9. Que, el citado informe concluye que en el sector acuífero ya individualizado se estima que existe riesgo de grave disminución de sus niveles en el largo plazo, con el consiguiente perjuicio de derechos de terceros ya establecidos en él, por cuanto la demanda comprometida supera con creces a la oferta sustentable definida para la zona, no existiendo entonces disponibilidad de recursos hídricos subterráneos para otorgar nuevos derechos de aprovechamiento en calidad de definitivos.

10. Que, agrega, que en cuanto a derechos de aprovechamiento de aguas subterráneas, en calidad de provisionales, este Servicio una vez que ha otorgado la totalidad del volumen sustentable, en calidad de derechos de aprovechamiento de aguas de tipo definitivos, puede declarar el sector acuífero como área de restricción y otorgar derechos provisionales, sólo si se estima prudente, analizando aspectos tales como los niveles de explotación del acuífero y niveles de aguas subterráneas.

11. Que, añade, que con el fin de evaluar el volumen de aguas subterráneas de ser otorgados como derechos de aprovechamiento de aguas subterráneas, en calidad de provisionales, de acuerdo al procedimiento establecido por este Servicio en el Manual de Normas y Procedimientos para la Administración de Recursos Hídricos de la Dirección General de Aguas, modificado por la resolución DGA (exenta) N° 2.455, de 10 de agosto de 2011, se tiene que los derechos provisionales factibles de otorgar, podrán quedar determinados al emplear otro sector hidrogeológico de aprovechamiento común como patrón o referencia.

12. Que, agrega, lo anterior podrá aplicarse en la medida que las características de este sector sean comparables, que no existan antecedentes que indiquen afección a derechos de terceros ni a la fuente. El sector patrón se definirá en función de las características hidrogeológicas, régimen hídrico, características morfológicas, ubicación geográfica e interrelación con fuentes superficiales, y la relación existente entre el volumen sustentable y la demanda comprometida.

13. Que, sin embargo, en un sector acuífero que presente características particulares que no permitan establecer un sector a utilizar como patrón o referencia, se podrán otorgar derechos provisionales en magnitud equivalente a su volumen sustentable, esto, sobre la base que se implementará un monitoreo efectivo del acuífero, y que pueden ser dejados sin efecto en caso de detectarse afección a derechos de terceros.

14. Que, precisa, que en lo que se refiere al sector acuífero denominado Salar de Aguas Calientes y Laguna de La Azufrera, sus características hidrogeológicas, régimen hídrico, morfología, ubicación geográfica e interrelación con fuentes superficiales, y la relación existente entre el volumen sustentable y la demanda comprometida, se concluye que presenta características particulares que no permiten establecer un sector a utilizar como patrón.

15. Que, el volumen total factible de otorgar como derechos de aprovechamiento de agua subterránea para este sector acuífero, corresponde a lo señalado en la tabla siguiente:

Sector Acuífero	Volumen Sustentable	Factor	Disponibilidad Total (definitivos + provisionales)
	[m3/año]		[m3/año]
Salar de Aguas Calientes y Laguna de la Azufrera	1.135.296	2	2.270.592

16. Que, por otra parte, y en cuanto al volumen susceptible de ser constituido como derechos de aprovechamiento de aguas subterráneas, en calidad de provisionales, cabe señalar que éste correspondería a la diferencia entre el volumen asociado a la disponibilidad total y a la demanda comprometida. Sin embargo, dado que la disponibilidad total es significativamente inferior a la demanda comprometida, se concluye que no es factible el otorgamiento de derechos de aprovechamiento de aguas subterráneas, en calidad de provisionales.

17. Que, en consecuencia, concluye el citado informe, que en el sector acuífero en análisis se han constituido a la fecha derechos de aprovechamiento de aguas que comprometen toda la disponibilidad determinada por este Servicio para el otorgamiento de derechos de aprovechamiento de aguas subterráneas, tanto definitivos como provisionales, y en virtud de lo establecido en el artículo 35 del decreto supremo N° 203, de 20 de mayo de 2013, del Ministerio de Obras Públicas, que Aprueba Reglamento sobre Normas de Exploración y Explotación de Aguas Subterráneas, procede declarar zona de prohibición para nuevas explotaciones el sector hidrogeológico de aprovechamiento común denominado Salar de Aguas Calientes y Laguna de La Azufrera, ubicado en la Región de Antofagasta.

Resuelvo:

1. Declárase como zona de prohibición para nuevas explotaciones de aguas subterráneas, el sector hidrogeológico de aprovechamiento común denominado Salar de Aguas Calientes y Laguna de La Azufrera, ubicado en la Región de Antofagasta.

2. Déjase constancia que la delimitación de la zona de prohibición se encuentra representada geográficamente en el Mapa N° 1, denominado "Zona de Prohibición Sector Hidrogeológico de Aprovechamiento Común Salar Aguas Calientes y Laguna de La Azufrera", el cual se encuentra disponible en el siguiente link:

<http://www.dga.cl/limitacionrestriccionagua/Paginas/default.aspx#tres>.

3. Déjase constancia que la delimitación de la zona de prohibición, el estudio SDT N° 410, de octubre de 2018 y otros antecedentes pertinentes, se encontrarán a disposición del público, una vez publicada esta resolución en el Diario Oficial, en la página web del Servicio, en el siguiente link:

<http://apps.arcgis.com/apps/OnePane/basicviewer/index.html?appid=1f120f5a187149e00a30c4ab144ddae>.

4. Téngase presente que el mapa que delimite esta zona, así como el estudio SDT N° 410, de octubre de 2018, aludidos en los resueltos N°s. 2 y 3, respectivamente, forman parte de esta resolución, por lo que sólo podrán modificarse a través de un acto administrativo afecto al trámite de toma de razón.

5. Consígnase que la declaración de zona de prohibición para el sector hidrogeológico de aprovechamiento común denominado Salar de Aguas Calientes y Laguna de La Azufrera, que se contiene en la presente resolución, empezará a regir para todos los efectos legales que de ella se deriven, desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

En virtud de la presente declaración de zona de prohibición se dará origen a la formación de una comunidad de aguas subterráneas para el sector hidrogeológico de aprovechamiento común denominado Salar de Aguas Calientes y Laguna de La Azufrera, compuesta por todos los usuarios de aguas subterráneas comprendidos en ella.

6. La Dirección General de Aguas, de oficio o a petición de cualquier usuario, podrá alzar en cualquier momento la presente declaración de zona de prohibición en el sector hidrogeológico de aprovechamiento común denominado Salar de Aguas Calientes y Laguna de La Azufrera, en aquellos casos en que nuevos estudios demuestren que ya no existen las causales que motivaron tal declaración.

7. Publíquese la presente resolución por una sola vez en el Diario Oficial, los días 1 o 15, o el primer día hábil siguiente si aquellos fueren feriados.

8. Comuníquese la presente resolución a la División Legal de la Dirección General de Aguas, al Departamento de Administración de Recursos Hídricos, al Centro de Información de Recursos Hídricos, a la respectiva Oficina Regional y a la Oficina de Partes de este Servicio.

9. Regístrese la presente resolución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código de Aguas.

Anótese, tómesese razón, publíquese, comuníquese y regístrese.- Óscar Cristi Marfil, Director General de Aguas, Ministerio de Obras Públicas.